

ACUERDO PLENARIO

EXPEDIENTE: PES-062/2025

DENUNCIANTES: **DATO**
PERSONAL PROTEGIDO ¹ Y
DATO PERSONAL PROTEGIDO
²

DENUNCIADO: MIGUEL
ALONSO RIGGS BAEZA

MAGISTRADO **PONENTE:**
HUGO MOLINA MARTÍNEZ

SECRETARIADO: ELIZABETH
AGUILAR HERRERA

Chihuahua, Chihuahua, a diez de marzo de dos mil veinticinco.³

Acuerdo de Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, mediante el cual se ordena la remisión del expediente PES-062/2025 a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, para el efecto de regularizar el procedimiento respectivo; por las razones y motivos que se precisan enseguida.

GLOSARIO	
Tribunal	Tribunal Electoral del Estado de Chihuahua.
Instituto	Instituto Estatal Electoral de Chihuahua.
Ley Electoral	Ley Electoral del Estado de Chihuahua vigente.
PES	Procedimiento Especial Sancionador.
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
VPMRG	Violencia política contra las mujeres en razón de género.

¹ Dato personal protegido de conformidad con los artículos 6 y 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracciones IX y X; 31 y 80 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; artículos 100; 106 fracciones II y III; 107; 110; 111; 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículos 109; 117 fracciones II y III; 120; 121; y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua

² Dato personal protegido de conformidad con los artículos 6 y 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracciones IX y X; 31 y 80 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; artículos 100; 106 fracciones II y III; 107; 110; 111; 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículos 109; 117 fracciones II y III; 120; 121; y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua

³ En adelante todas las fechas corresponden al año dos mil veinticinco, salvo mención en contrario.

Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado de Chihuahua.

1. ANTECEDENTES

1.1 Primera denuncia. El diecisiete de enero, presentó escrito inicial de denuncia **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, en su carácter de Síndica del Ayuntamiento de Chihuahua, por la comisión de violencia política en contra de la mujer en razón de género, solicitando la adopción de medidas cautelares y de protección.

1.2 Segunda denuncia. En idéntica fecha, **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, presentó denuncia por los mismos hechos y solicitó la adopción de medidas cautelares y de protección.

Actuaciones del Instituto

1.3 Radicación expediente IEE-PES-005/2025. El veinte de enero, la Secretaría Ejecutiva del Instituto, emitió acuerdo por el que ordenó radicar la denuncia presentada por **DATO PERSONAL PROTEGIDO** y formar el expediente de clave IEE-PES-005/2025; asimismo, reservó su admisión y emplazamiento, así como el pronunciamiento respecto de las medidas cautelares y de protección; y ordenó la práctica de diligencias preliminares de investigación.

1.4 Radicación expediente IEE-PES-006/2025. En la misma fecha, la Secretaría Ejecutiva del Instituto, emitió acuerdo por el que ordenó radicar la denuncia presentada por **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, y formar el expediente de clave IEE-PES-006/2025; asimismo, se dio vista a **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, a efecto de manifestar su consentimiento para sustanciar la denuncia en trato.

1.5 Acumulación de los Procedimientos Especiales Sancionadores. El veinticuatro de enero, el instituto resolvió acumular

el expediente con clave IEE-PES-006/2025 al IEE-PES-005/2025, al advertir que ambos procedimientos denuncian los mismos hechos, atribuidos a la misma persona denunciada, respecto de las mismas conductas y por la misma causa. En consecuencia, se ordenó integrar las actuaciones del expediente IEE-PES-006/2025 al IEE-PES-005/2025.

1.6 Informe de análisis de riesgo. El veintisiete de enero, la Titular de la Unidad de Igualdad de Género, Derechos Humanos y No Discriminación del Instituto, remitió a la Sestearía Ejecutiva, el análisis de riesgo efectuado en el presente asunto, del cual se concluye que, en las circunstancias actuales, el nivel de riesgo de la presunta víctima es bajo, asimismo, la denunciante manifestó que, en este momento no considera necesario contar con un proceso psicoterapéutico.

1.7 Admisión y reserva de emplazamiento. El treinta y uno de enero, el Instituto acordó la admisión de la denuncia presentada por **DATO PERSONAL PROTEGIDO** en contra de Miguel Riggs Baeza, en su calidad de Regidor de la fracción edilicia de Morena en el Ayuntamiento de Chihuahua, por la comisión de conductas presuntamente constitutivas de violencia política contra las mujeres en razón de género; ordenando reservar el emplazamiento y, en consecuencia, lo conducente respecto a las medidas cautelares y de protección solicitadas por las denunciantes.

1.8 Resolución de medidas de protección. El treinta y uno de enero, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto, determinó procedente la adopción de las medidas de protección.

1.9 Determinación de medidas cautelares. Mediante acuerdo del cinco de febrero, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto, declaró procedente la adopción de las medidas cautelares.

1.10 Notificación de la audiencia. El doce de febrero, se notificó a **DATO PERSONAL PROTEGIDO** sobre la fecha de la audiencia de pruebas y alegatos.

1.11 Emplazamiento. El día trece siguiente, se emplazó a la parte denunciada en el presente procedimiento, y se le citó a la audiencia de pruebas y alegatos correspondiente.

1.12 Audiencia de pruebas y alegatos. El veinte de febrero, tuvo verificativo la audiencia de Ley; previo al envío del expediente a este Tribunal, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 291 de la Ley Electoral.

Actuaciones del Tribunal

1.13 Recepción del expediente en el Tribunal. El veinte de febrero, se recibió en este órgano jurisdiccional el expediente IEE-PES-005/2023 y su acumulado;⁴ así como el informe rendido por el Secretario Ejecutivo del Instituto.⁵

1.14 Registro del expediente. El veintidós de febrero, la Presidencia de este Tribunal, ordenó formar expediente y registrarlo en el Libro de Gobierno bajo la clave **PES-062/2025**; así mismo, se turnaron los autos a la Secretaría General, para que, con arreglo al procedimiento que se lleva ante esta autoridad, verificara si el expediente remitido por el Instituto cumplía con la correcta integración e instrucción.

1.15 Verificación del expediente. El diez de marzo la Secretaría General de este Tribunal informó la verificación del expediente, en el sentido de ser necesario la realización de diligencias por parte del Instituto Estatal Electoral.

1.16 Circulación del proyecto y convocatoria. El diez de marzo, el Magistrado ponente circuló el proyecto para la consideración de la Magistrada y el Magistrado en funciones que integran el Pleno de este Tribunal, solicitando además la convocatoria a sesión privada para su discusión y, en su caso, aprobación.

⁴ El expediente identificado con la clave IEE-PES-006/2025, del índice del Instituto.

⁵ De la foja 01 a la foja 08 del expediente.

2. COMPETENCIA Y ACTUACIÓN COLEGIADA

Conforme a lo dispuesto en los artículos 293, numeral 1 y 295, numeral 3, inciso c), de la Ley Electoral del Estado, este Tribunal es competente para conocer y resolver sobre el presente asunto, en virtud de que se trata de un procedimiento especial sancionador.

A su vez, el numeral Quinto, inciso b, de los Lineamientos para el Trámite interno del Procedimiento Especial Sancionador,⁶ prevé que el Magistrado Instructor cuenta con la atribución de requerir al Instituto, a efecto de que proceda a subsanar las deficiencias encontradas y, en su caso, reponer el procedimiento correspondiente.

Asimismo, atendiendo a que la remisión del procedimiento a la autoridad comicial administrativa conlleva la suspensión del término de ley para resolver, es que constituye una situación no ordinaria al desarrollo regular del citado procedimiento, motivo por el que, la presente determinación compete al Pleno de este órgano jurisdiccional, acorde con el criterio contenido en la jurisprudencia de rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**".⁷

3. INSTRUCCIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

De conformidad con el artículo 280, numeral 1, inciso b de la Ley Electoral, la Secretaría Ejecutiva del Instituto instruirá el procedimiento especial sancionador, entre otros supuestos, cuando se denuncie la comisión de conductas que pudieran constituir violencia política contra las mujeres en razón de género.

⁶ Aprobados por el Pleno del Tribunal Estatal Electoral, mediante Acuerdo General del veinticuatro de febrero de dos mil dieciséis.

⁷ Jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de número 11/99.

Resulta importante subrayar que, el procedimiento especial sancionador – además de su régimen particular⁸– encuentra como marco jurídico general, las normas dispuestas en el Título Tercero del Libro Sexto de la Ley, denominado “*Del Procedimiento Administrativo Sancionador en Materia Electoral*”,⁹ así como las relativas a los principios generales dispuestos para el procedimiento sancionador ordinario, en todo aquello que no contravenga su propia naturaleza.

Bajo ese orden de ideas, del citado marco jurídico –particular y general– que traza las formalidades esenciales del tocante procedimiento, se observa la necesidad de realizar la notificación o citación de todas las partes a la audiencia de pruebas y alegatos.

4. ACTUACIONES DEL PROCEDIMIENTO

Como ya fue precisado en el apartado de antecedentes del presente acuerdo, el diecisiete de enero, **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, en su carácter de Síndica del Ayuntamiento de Chihuahua, y **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, denunciaron a Miguel Alonso Riggs Baeza, en su calidad de servidor público, por la presunta comisión de conductas que pudieran constituir violencia política contra la mujer en razón de su género, lo anterior dando origen a la formación de dos diversos expedientes, como sigue:

4.1 En cuanto al Procedimiento Especial Sancionador de clave IEE-PES-006/2025

Atendiendo a las actuaciones realizadas por el Instituto, del expediente respectivo, se observa el acuerdo del veinticuatro de enero, del cual se desprende lo siguiente:

Se tuvo por acumulado el Procedimiento Especial Sancionador de clave IEE-PES-006/2025 al diverso IEE-PES-005/2025, al advertir que

⁸ Dispuesto en los artículos 286 a 292 de la Ley.

⁹ Artículos 273 a 279 de la Ley.

ambos procedimientos guardan identidad respecto a los hechos y a la persona denunciada. Además, los medios de prueba ofrecidos en ambos asuntos son coincidentes.

Por lo anterior, la Secretaría Ejecutiva del Instituto, ordenó integrar las actuaciones del expediente IEE-PES-006/2025 al expediente IEE-PES-005/2025.

Asimismo, se determinó que, respecto a la admisión de la denuncia presentada por **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, desahogo de las pruebas, así como el pronunciamiento de medidas cautelares y/o de protección solicitadas debería de estarse a lo acordado dentro del expediente de clave IEE-PES-005/2025, por tratarse del expediente principal de tramitación.¹⁰

Por ello, se ordenó hacer del conocimiento¹¹ de la denunciante dichas determinaciones.

4.2 Respecto al Procedimiento Especial Sancionador de clave IEE-PES-005/2025

Por su parte, dentro de las actuaciones del expediente de mérito, se advierte lo siguiente:

El treinta y uno de enero se tuvo por admitido el procedimiento sancionador, por lo que hace a la denunciante de iniciales O.F.B.,¹² en contra de Miguel Alonso Riggs Baeza, en su carácter de Regidor de la fracción edilicia de Morena en el Ayuntamiento de Chihuahua, por la presunta comisión de violencia política contra las mujeres en razón de género, en perjuicio de O.F.B.; esto, en los términos siguientes:

¹⁰ De la foja 198 a la 199 del expediente.

¹¹ Foja 202 del expediente.

¹² En adelante, O.F.B.; con fundamento en los artículos 6 y 16 de la Constitución Federal; 23, 68, fracción VI y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, 31 y 43 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, para efectos de la versión pública, la información que en adelante se encuentra testada, se clasifica como información confidencial, pues contiene datos personales que hacen a una persona física identificable.

*"(...) **SEXTO. Admitir** el procedimiento especial sancionador interpuesto por **O.F.B.**, en contra de **Miguel Alonso Riggs Baeza**, en su carácter de Regidor de la fracción edilicia de Morena en el Ayuntamiento de Chihuahua. Las conductas que se le atribuyen es la comisión de violencia política contra las mujeres en razón de género en perjuicio de O.F.B., en contravención a lo dispuesto por los artículos 3 BIS, numeral 1), inciso v), 256, numerales 1), incisos f) y l) y 2), 256 BIS, numeral 1, inciso f), 263 numeral 1), incisos g) e i) de la Ley Electoral; 5, fracciones III, VII y 6, fracciones II, III, IV, VI y VII y 6e, fracciones IX, XVI y XXIII I de la Ley Estatal del Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, 6, fracciones I y VII, 10, 11, 16, 18, 20 Bis, 20 TER, fracciones IX, XVI y XXII, 20 Quáter y 20 Quinques de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia. (...)"*

Asimismo, en dicho acuerdo se ordenó correr traslado a las partes con la totalidad de las constancias, ello, a efecto de que cuenten con los elementos necesarios para su participación en la audiencia de pruebas y alegatos.

5. INCONSISTENCIAS EN EL CASO CONCRETO

Atendiendo a las actuaciones del procedimiento, esta autoridad observa una inconsistencia procesal que genera inobservancia al derecho de tutela jurisdiccional efectiva y a las formalidades esenciales del procedimiento, derivado de la omisión de emitir pronunciamiento sobre la admisión de la denuncia presentada por **DATO PERSONAL PROTEGIDO**.

5.1 Omisión de pronunciamiento sobre denuncia

El artículo 287 TER de la Ley Electoral local, establece que, en casos de procedimientos relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género, la Secretaría Ejecutiva del Instituto, deberá realizarse, entre otras, las acciones siguientes:

a. **Emitir acuerdo de admisión** o desechamiento en un plazo de veinticuatro horas a la presentación de solicitud de adoptar medidas cautelares.

b. Si la queja o denuncia es admitida y no existe notoria improcedencia, la Secretaría Ejecutiva deberá remitirla de inmediato a la Comisión de Quejas y Denuncias, junto con las constancias recabadas y el proyecto de acuerdo, para que se resuelva en un plazo de veinticuatro horas.

c. Si del análisis de las constancias aportadas por la parte denunciante, se advierte la falta de indicios suficientes para iniciar la investigación, la Secretaría Ejecutiva reservará la admisión y el emplazamiento, y dictará las medidas necesarias para llevar a cabo una investigación preliminar que no deberá exceder de cuarenta y ocho horas, atendiendo al objeto y al carácter sumario del procedimiento, debiendo justificar para tal efecto su necesidad y oportunidad. En este caso, el plazo de veinticuatro horas para la admisión se computará a partir de que la autoridad cuente con los elementos necesarios.

Por su parte, el artículo 289, numeral 6 de la Ley Electoral local establece lo siguiente:

*“(...) 6) Cuando la Secretaría Ejecutiva del Consejo Estatal admita la denuncia, **emplazará a la parte denunciante y a la denunciada para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos**, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión. En el escrito respectivo se le informará a la denunciada de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos (...).*

Al respecto, cabe apuntar que, la admisión en los procedimientos especiales sancionadores constituye el acto procesal que contiene la determinación sobre la existencia de una posible infracción y la probable responsabilidad de la parte denunciada. Este acto implica la

determinación preliminar de que los hechos denunciados podrían encuadrar en una hipótesis jurídica prevista en los ordenamientos aplicables en materia electoral.

Ahora bien, como ya se mencionó, mediante acuerdo del veinticuatro de enero, la denuncia presentada por **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, fue acumulada al expediente en el que se radicó la diversa denuncia de **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, y en función de ello, se determinó:¹³

QUINTO. Respecto a la admisión de la denuncia, desahogo de los medios de prueba, así como el pronunciamiento respecto de las medidas cautelares y/o de protección solicitadas, deberá estarse a lo acordado dentro del procedimiento IEE-PES-005/2025 por tratarse del expediente principal de tramitación.

A su vez, en el expediente principal IEE-PES-005/2025, el treinta y uno de enero, fue admitido el procedimiento especial sancionador únicamente por lo que respecta a la denuncia presentada por **DATO PERSONAL PROTEGIDO**; como sigue:

*“ (...) **SEXTO. Admitir el procedimiento especial sancionador interpuesto por O.F.B., en contra de Miguel Alonso Riggs Baeza, en su carácter de Regidor de la fracción edilicia de Morena en el Ayuntamiento de Chihuahua. Las conductas que se le atribuyen es la comisión de violencia política contra las mujeres en razón de género en perjuicio de O.F.B., en contravención a lo dispuesto por los artículos 3 BIS, numeral 1), inciso v), 256, numerales 1), incisos f) y l) y 2), 256 BIS, numeral 1, inciso f), 263 numeral 1), incisos g) e i) de la Ley Electoral; 5, fracciones III, VII y 6, fracciones II, III, IV, VI y VII y 6e, fracciones IX, XVI y XXIII I de la Ley Estatal del Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, 4 6, fracciones I y VII, 10, 11, 16, 18, 20 Bis, 20 TER, fracciones IX, XVI y XXII, 20 Quáter y 20 Quinques de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (...).***

De las actuaciones del Instituto se advierte que, la admisión del procedimiento en que se actúa, no se realizó de forma correcta, toda

¹³ Acuerdo del veinticuatro de enero, dentro del expediente de clave IEE-PES-006/2025 del índice del Instituto.

vez que, no se efectuó pronunciamiento alguno en relación a la denuncia presentada por **DATO PERSONAL PROTEGIDO**.

En relación a este punto, es dable atender que, conforme a los principios de certeza y seguridad jurídica, es necesario que el pronunciamiento sobre la admisión de denuncias se **realice en forma particularizada a cada uno de los denunciantes**, aun y cuando exista una acumulación de expedientes, toda vez que, la acumulación no configura la adquisición procesal de las pretensiones contenidas en cada escrito de denuncia, ya que cada procedimiento es independiente y debe resolverse de acuerdo con la *litis* derivada de los planteamientos de las respectivas partes actoras; como lo señala la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia siguiente:

ACUMULACIÓN. NO CONFIGURA LA ADQUISICIÓN PROCESAL DE LAS PRETENSIONES. La acumulación de autos o expedientes sólo trae como consecuencia que la autoridad responsable los resuelva en una misma sentencia, sin que ello pueda configurar la adquisición procesal de las pretensiones en favor de las partes de uno u otro expediente, porque cada juicio es independiente y debe resolverse de acuerdo con la *litis* derivada de los planteamientos de los respectivos actores. Es decir, los efectos de la acumulación son meramente procesales y en modo alguno pueden modificar los derechos sustantivos de las partes que intervienen en los diversos juicios, de tal forma que las pretensiones de unos puedan ser asumidas por otros en una ulterior instancia, porque ello implicaría variar la *litis* originalmente planteada en el juicio natural, sin que la ley atribuya a la acumulación este efecto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dado que las finalidades que se persiguen con ésta son única y exclusivamente la economía procesal y evitar sentencias contradictorias.

De esta manera, es necesario que exista un pronunciamiento particularizado en relación a la denuncia de **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, con independencia de que exista una acumulación de expedientes.

Cabe subrayar que, la ausencia de pronunciamiento sobre la denuncia en trato –en el caso de que el Instituto la estimase procedente–, produjo que dicha actora no fuera citada a la audiencia de pruebas y alegatos, por lo que es indispensable que, de emitirse la admisión correspondiente, se cite a todas las partes a la audiencia de Ley.

6. EFECTOS DE LA DETERMINACIÓN

6.1 Se ordena la **reposición del procedimiento hasta la etapa de admisión**, a efecto de que, el Secretario Ejecutivo emita pronunciamiento sobre la denuncia presentada por **DATO PERSONAL PROTEGIDO** y, en el caso de que sea admitida, se le cite junto a la diversa denunciante y el denunciado a una nueva audiencia de pruebas y alegatos.

6.2 El pronunciamiento sobre la admisión de la denuncia presentada por **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, debe entenderse subsistente, así como todos los acuerdos relativos a esa denuncia.

6.3 Las pruebas que obran en autos, recabadas en el procedimiento con anterioridad a la presente, seguirán siendo válidas, conforme al principio de adquisición procesal.¹⁴

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

ACUERDA:

PRIMERO. Se repone el procedimiento, en los términos y condiciones establecidos en el numeral seis de este acuerdo.

SEGUNDO. Remítase el expediente en el que se actúa a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral, a fin de que realice las diligencias establecidas en el numeral seis de esta determinación.

TERCERO. Una vez cumplido lo anterior, el Instituto Estatal Electoral deberá remitir de nueva cuenta el expediente a este Tribunal, con las nuevas actuaciones y documentación que corresponda.

¹⁴ Véase, Jurisprudencia 19/2008, de rubro: **ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL**.

CUARTO. Previo a la remisión del expediente en que se actúa, expídase copia certificada de los autos y fórmese cuadernillo con la clave que corresponda.

QUINTO. Se instruye a la Secretaría General de este Tribunal, a efecto de que elabore **versión pública** de esta resolución para su publicación en estrados.

NOTIFÍQUESE en términos de ley.

Así lo acordaron, por **unanidad** de votos, la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua. La Secretaria General Provisional da fe que el presente acuerdo plenario se firma de manera autógrafa y electrónica. **DOY FE.**

HUGO MOLINA MARTÍNEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE

SOCORRO ROXANA
GARCÍA MORENO

MAGISTRADA

GABRIEL HUMBERTO SEPÚLVEDA
RAMÍREZ

MAGISTRADO EN FUNCIONES

NOHEMÍ GÓMEZ GUTIÉRREZ
SECRETARIA GENERAL PROVISIONAL

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General del veintiuno de diciembre de dos mil veinte del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, así como el Acta de Sesión Privada de fecha nueve de enero de dos mil veintitrés, por los que se implementa la firma electrónica certificada en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

La suscrita con fundamento en los artículos 300, numeral 1), inciso d) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua y 32, fracción IV del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional electoral, hago constar y CERTIFICO, que la presente foja forma parte del acuerdo plenario dictado dentro del expediente **PES-062/2025** por la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, en Sesión Privada de Pleno, celebrada el diez de marzo de dos mil veinticinco a las quince horas con treinta minutos. **Doy Fe.**